

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Derecho de cita. Apreciación en concreto. Reproducción ilícita.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 1ª

**FECHA:** 2-3-2001

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Portal del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>

**OTROS DATOS:** Sentencia 66/2001. Recurso 175/2000

### SUMARIO:

*“La cuestión que se suscita en el presente procedimiento, consiste en determinar si la divulgación de fragmentos de la obra del demandante en el folleto divulgado por la demandada ha infringido ... la Ley de Propiedad Intelectual, al ser un hecho no discutido por las partes el hecho de la titularidad de la obra, así como el uso y divulgación de la misma por parte de la demandada”.*

[...]

*“La demandada alega, que ha hecho uso del derecho de cita ..., que no existió afán de lucro alguno y que se citó en el folleto el autor y el libro, así como en la contraportada y que de igual forma en la prensa se hizo expresa referencia a la obra del demandante, incluso en la Nacional. Debe decirse frente a ello que del examen del folleto, así como de las disposiciones legales aplicables, se llega a estimar que dichas disposiciones legales fueron infringidas por la demandada y ello porque, no se puede admitir una vez leído el folleto que sólo se utilizaron fragmentos de la obra sino que prácticamente el capítulo sobre todo en las páginas últimas desde la página 11 a la 19 de las 19 que tiene el folleto, son transcripción prácticamente íntegra de párrafos de la obra de demandante, y que se corresponde con distintas páginas de la misma, y la mención que se hace del libro y del autor en el folleto se efectúa por una sola vez, en un párrafo aislado y no citándose posteriormente en aquellas páginas donde realmente se utilizan párrafos de la obra, siendo evidente que puede dar lugar a confusión y que es desafortunada su utilización”.*

**COMENTARIO:** El derecho de cita (Convenio de Berna, art. 10) permite, por ejemplo, insertar uno o varios párrafos de una obra ajena (v.gr.: para ilustrar, defender o disentir de una tesis), sin autorización del autor ni pago de una remuneración. Se trata de un mandato convencional, porque no es una facultad diferida a los legisladores nacionales, sino una limitación *“iure conventionis”*, sometida a que la obra citada se haya publicado lícitamente con anterioridad, de modo que no puede citarse una obra inédita; que se haga conforme a los *“usos honrados”* indicados en el artículo 9,2 del citado Convenio; y que se indique la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente No sería

lícita, en consecuencia, una cita que por su extensión o modo de hacerla facilitara eludir la adquisición de ejemplares de la obra citada. Algunos textos nacionales aclaran que las citas de fragmentos son lícitas siempre que las mismas no sean tantas y seguidas que razonablemente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman u otra fórmula similar. Otros textos se refieren a “*cortos fragmentos de obras ajenas*” o utilizan una frase equivalente. En todo caso, para apreciar la licitud o no de la cita, debe destacarse que la misma no puede atentar contra la explotación normal de la obra ni causar un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del autor, conforme al principio de los “*usos honrados*”. En cuanto a que la cita se haga en la medida justificada por el fin que se persigue, impide la licitud de las citas abusivas, caprichosas o innecesarias. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**

### **TEXTO COMPLETO:**

*VISTO, ante la Sala, de la Sección Primera de esta Audiencia Provincial, en apelación admitida a la parte demandante, los autos de Menor Cuantía nº 237/98 seguidos en el Juzgado de la Instancia de Ciudad Real a instancia de DON FÉLIX P.C., representado en esta alzada en calidad de apelante por la Procuradora D<sup>a</sup>. María A. J. y dirigido por el Letrado D. Francisco C. C. contra UNIÓN ELECTRICA FENOSA, S.A. representada en esta alzada en calidad de apelada por el Procurador D. Jorge M. N. y dirigida por el Letrado D. Juan Antonio C. R. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Suplente D<sup>a</sup>. Encarnación Luque López.*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** *Por el Sr. Juez del juzgado la Instancia se dictó sentencia en los referidos autos, cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "FALLO: Que desestimando la demanda formulada por la Procuradora D<sup>a</sup>. María A. J., en nombre y representación de D. Félix F. C., contra la entidad mercantil UNIÓN ELECTRICA FENOSA, S.A. debo absolver y absuelvo a la citada demandada de los pedimentos formulados respecto de la misma en el suplico de dicha demanda, sin expresa imposición de costas.*

**SEGUNDO.-** *La relacionada sentencia que lleva fecha diez de marzo del dos mil, se recurrió en apelación por la parte demandante por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia, ante la que se personaron dentro del término del emplazamiento y en legal forma, las partes litigantes y seguidos los*

*demás trámites, se señaló día para la vista de alzada, que tuvo lugar el día trece de septiembre pasado, con asistencia de los Letrados y Procuradores de las partes personadas, quienes hicieron las alegaciones que a su derecho estimaron convenientes, en apoyo de sus respectivos intereses.*

**TERCERO.-** *En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, excepto el término en dictar sentencia por haber causas penales de carácter preferente.*

### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** *Impugna la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia nº 1 de Ciudad Real, que desestimaba la demanda interpuesta, la representación del demandante, Felix Pillet Caddepon al considerar que no se ha aplicado correctamente el artículo 32 de la Ley de Propiedad Intelectual, no habiendo realizado la demandada un uso correcto del Derecho de Cita, considerando que la Ley artículo 17 reserva de forma exclusiva el derecho de explotación de la obra que no puede ser realizadas sin la autorización, salvo el derecho de cita de su autor. Solicitando la revocación de la sentencia admitiéndose la demandada por la que se declare el derecho del demandante al ser resarcido por la utilización de la obra por la demandada. La representación de la apelada solicita la confirmación íntegra de la sentencia.*

**SEGUNDO.-** *La cuestión que se suscita en el presente procedimiento, consiste en determinar si la divulgación de fragmentos de la obra del demandante en el folleto divulgado por la*

demandada ha infringido el artículo 32 de la Ley de Propiedad Intelectual, al ser un hecho no discutido por las partes el hecho de la titularidad de la obra, así como el uso y divulgación de la misma por parte de la demandada. Al respecto las disposiciones aplicables al caso, son los artículos 17 y 32 de la Ley de Propiedad Intelectual, estableciendo el artículo 17 "Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma, y en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación que no podrá ser utilizados sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente ley". Así mismo en el capítulo tercero de los "Límites al derecho originario del autor en el artículo 32 se establece que: "Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de obras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico, etc., siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización solo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada."

La demandada alega, que ha hecho uso del derecho de cita establecido en el artículo 32, que no existió afán de lucro alguno y que se citó en el folleto el autor y el libro, así como en la contraportada y que de igual forma en la prensa se hizo expresa referencia a la obra del demandante, incluso en la Nacional. Debe decirse frente a ello que del examen del folleto, así como de las disposiciones legales aplicables, se llega a estimar que dichas disposiciones legales fueron infringidas por la demandada y ello porque, no se puede admitir una vez leído el folleto que solo se utilizaron fragmentos de la obra sino que prácticamente el capítulo sobre todo en las páginas últimas desde la página 11 a la 19 de las 19 que tiene el folleto, son transcripción prácticamente íntegra de párrafos de la obra de demandante, y que se corresponde con distintas páginas de la misma, y la mención que se hace del libro y del autor en el folleto se efectúa por una sola vez, en un párrafo aislado y no citándose posteriormente en aquellas páginas donde

realmente se utilizan párrafos de la obra, siendo evidente que puede dar lugar a confusión y que es desafortunada su utilización. Por otra parte no puede acogerse la alegación de que se utilizó con fines divulgativos e informativos, asimilable a lo establecido en el art. 32 y sin afán de lucro, puesto que es lo cierto que aunque la demandada tiene el monopolio del suministro de energía eléctrica, y que distribuyo los folletos de forma gratuita, es evidente que llevo a cabo una campaña de autopromoción, que aunque lícita, no deja de conllevar una serie de beneficios aunque sean de forma indirecta o colateral como puede ser la imagen misma de la compañía, con efectos positivos en todo caso para la demandada, no estimándose por todo lo expuesto que el folleto fuera utilizado exclusivamente para fines docentes o de investigación, como se establece en el artículo 32 Ley de Propiedad Intelectual sin que tenga encaje el folleto en dicho artículo, no siendo de aplicación el artículo 34 invocado, ya que, el mismo es aplicable a las bases de datos. Por tanto de lo expuesto se estima que la demandada utilizó la obra del demandado sin su autorización en los términos del artículo 17 de la Ley de Propiedad Intelectual debiendo por tanto establecerse la condena de la misma.

**TERCERO.**- En cuanto a la cantidad a otorgar en concepto de indemnización, el demandante solicita la cantidad de 2.000.000 de pesetas por daños materiales, conforme al artículo 135 de Ley de Propiedad Intelectual, siendo el actual artículo aplicable el 140 reenumerado tras la Ley 5/98, de 6 de marzo, a tal fin para su cuantificación tienen en cuenta factores como el coste económico de la campaña y el porcentaje de impacto que representa lo copiado del libro, la solvencia intelectual del autor y la cantidad que hubiera cobrado, pues bien esta Sala estima, que si bien se expresa no reclamar por daño moral, los conceptos que reseña para solicitar los daños materiales, pueden ser también considerados como daños morales, estimándose que pese a la dificultad que conlleva el determinar una cantidad por daños ante la ausencia de datos concretos, y que la solicitada es excesiva atendiendo a las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, pero sin olvidar que se ha utilizado la obra de un autor sin su autorización, se

considera ajustada otorgar la cantidad de 300.000 pesetas a favor del demandante.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas de la 1ª instancia, si bien es lo cierto que la demanda es estimada parcialmente, ello es con respecto a la cantidad solicitada, ya que se ha atemperado la cantidad por esta sala atendiendo a las razones expuestas en el fundamento jurídico anterior, dadas las a razones morales y materiales alegadas, y que es en definitiva lo que se solicita en la demanda. Por tanto, se estima que la acción que se ejercita es acogida en su esencia, ya a la que se ha opuesto la demanda férreamente incluso poniendo en duda el valor de la obra del demandante alegando escasez de ventas etc., por lo que la discrepancia de lo pedido en cuanto a la cuantía, con lo otorgado, solo puede entenderse como no acogimiento total de la demanda desde un punto de vista formal, más no, si se atiende al núcleo de la demanda cual es la consideración de que la obra ha sido utilizada sin la autorización del autor, lo que lleva a que se impongan las costas de primera instancia a la demandada. No haciendo mención expresa de las costas de esta alzada.

**QUINTO.-** En materia de recursos, al regirse éstos por la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (Disposición Transitoria 3ª de 1ª Ley 1/2000) se informará que cabe el recurso de casación, siempre que aquél se apoye inexcusablemente en el motivo definido en el artículo 477.3º. Sólo si se interpone el recurso de casación podría a su vez interponerse el de infracción procesal (Disposición Final 16ª).

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey y por la Autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española.

### **FALLAMOS**

Por unanimidad, que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de DON FÉLIX P. C. contra la sentencia de fecha diez de marzo del dos mil dictada por el juzgado de Ciudad Real-1 debemos revocar y revocamos la mencionada resolución y por la presente debemos condenar y condenamos a Unión Fenosa S.A. a abonar al demandante la cantidad de 300.000 pesetas, intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda. Con imposición expresa de las costas de primera instancia. No haciendo mención expresa de las costas de esta alzada.

Contra esta sentencia cabe interponer, en las condiciones expuestas en el fundamento de derecho último de la presente resolución recurso de casación y, en su caso, de infracción procesal, conforme a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual habrá de ser preparado por escrito a presentar en el plazo de cinco días ante este mismo Tribunal, que habrá de cumplir las exigencias previstas en el artículo 479.4 de dicho Texto Legal.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta sentencia a los fines procedentes, una vez firme la misma.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.